



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

PROMOVENTE: CIUDADANO ALEJANDRO
ARIAS MINOR

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO
JORGE AGUSTÍN ZEPEDA CRUZ, DIRECTOR
GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LA
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil once.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. El diecinueve de septiembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Alejandro Arias Minor, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante. De igual modo, mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil once, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; remisión que quedó formalizada con el oficio número IEDF-SE/QJ/310/2011.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió la competencia para conocer de los hechos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/014/2011, e instruyendo al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara al presunto responsable, lo cual se materializó el veinticuatro de octubre de dos mil once.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el treinta y uno de octubre dos mil once, el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su carácter de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que esta autoridad electoral no recibió manifestación alguna respecto a la vista para alegatos por parte de los interesados; respaldándose lo anterior, mediante oficios IEDF/AE/OP/50/2011 e IEDF/AE/OP/53/2011 de fechas dos y ocho de diciembre del año en curso, signados por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACION DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el nueve de enero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el



anteproyecto de resolución elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Alejandro Arias Minor, en contra del ciudadano, Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su calidad de Director de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.



II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Alejandro Arias Minor, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general y por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, sirve como criterio orientador la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe **analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse**, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA, J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.”



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

Por lo que, bajo el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, en este procedimiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, lo procedente es analizar si el inicio del presente procedimiento cumplió con las formalidades exigidas para la instauración del procedimiento especial sancionador electoral iniciado a instancia de parte que se prevén en el citado Código y en el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo que, por cuestión de método, resulta conveniente, en primer lugar, enunciar los requisitos necesarios para la instauración del procedimiento; y en consecuencia; analizar si el presente procedimiento cumple con dichas formalidades.

En ese orden de ideas, el artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Así, las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Por ello, basta con que el promovente de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos



supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es menester que aporte los elementos que sustenten la decisión primigenia de instar el procedimiento.

Cabe señalar, que esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Lo anterior, en atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 372, tiene como finalidad verificar que, entre otros, las personas jurídicas y físicas se conduzcan por los cauces legales.

En ese sentido, esta autoridad electoral no puede investigar hechos que no revistan el carácter de ilícitos o bien agotar un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de



las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno.

Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

En efecto, para que esta autoridad esté en condiciones de emplazar a ciudadano o partido alguno —generando con ello algún acto de molestia— es preciso que realicen todas aquellas diligencias o indagatorias que permitan a la autoridad electoral suponer de manera fundada la comisión de un hecho ilícito de manera tal que al momento de generarse dicho acto de molestia, la autoridad cuente con elementos probatorios suficientes que lo sustenten y, de esta manera, no se genere un perjuicio indebido al afectado.

Por ello, la finalidad de las diligencias preliminares o de preservación de indicios es contar con los hechos denunciados y evitar un desvanecimiento de los mismos. En ese sentido, es una actuación de esta autoridad contar con los hechos o indicios denunciados, antes del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Alejandro Arias Minor satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón; específicamente, la realización de diversos actos públicos en donde se



apersona y se identifica como funcionario de dicha Delegación, así como la colocación de diversas pintas de bardas en la misma demarcación territorial y la promoción del servidor público en diversos instrumentos como tarjetas de presentación y reglas para medir, en donde se observa el primer nombre de pila y patronímico del ciudadano responsable, con el ánimo, a decir del denunciante, de posicionarse entre la ciudadanía para ser postulado a un cargo de elección popular, antes de que inicien los plazos que para ello establece el Código de la materia.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos anticipados de precampaña; por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 223, fracciones II y III, 224, 231, fracción II, 232, fracción I y 236 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que expresamente los proscriben.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendientes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en las cuales proveyó respecto de la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del denunciante.

Es importante señalar que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz opuso la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

excepción prevista en la fracción III del artículo 35 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, consistente en la solicitud de desechar la queja presentada por el ciudadano Alejandro Arias Minor, toda vez que a su parecer, los hechos ahí narrados resultan intrascendentes, superficiales, ligeros y frívolos.

En ese sentido, esta autoridad advierte que la excepción procesal hecha valer por el presunto responsable resulta inoperante, habida cuenta que el promovente manifestó en su escrito inicial de queja las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizaron los hechos motivo del presente procedimiento, así como la presentación de diversos elementos de prueba en los que se basan sus argumentos, cumpliendo así con las disposiciones legales contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y en el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

A mayor abundamiento de lo antes planteado, sirve como base la Tesis de Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la hipótesis de desechamiento por la causal de frivolidad, misma que se transcribe a continuación:

*“Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito,*



las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
 Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.”

[énfasis añadido]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

De lo antes transcrito, se desprende que el concepto de frivolidad en el ámbito jurídico, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese sentido, podemos advertir que la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones, que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho; con la finalidad de que se respete la garantía de acceso efectivo a la justicia, y se resuelvan aquellos litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

Por lo tanto, no cualquier desavenencia, queja, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a las autoridades juzgadoras, sino que sólo deben ventilarse ante las mismas los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

En ese tenor, en el caso que nos ocupa, de una lectura al escrito inicial de queja, se advierte que el promovente narra de forma clara los hechos que pudiesen ser contrarios a la normativa electoral, puntualizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, así como también presenta diversos elementos de prueba que sostienen, en un grado indiciario, aquellos hechos que se presumen violatorios a la norma electoral.

En tal virtud, esta autoridad considera que la pretensión planteada por el promovente en su escrito inicial es jurídicamente alcanzable, toda vez que sus razonamientos se apoyan en narraciones de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos hechos que pudiesen constituir una violación a la ley electoral del Distrito Federal, respaldándose los mismos, en garantías jurídicas vigentes y aplicables, que en grado indiciario, pudiesen ser probados, en razón de que presenta diversos elementos de prueba e indicios que fueron corroborados por esta autoridad electoral.



Por lo tanto, esta autoridad estima que no le asiste la razón a dicha parte en relación con la excepción previamente analizada, por lo que debe procederse al estudio de fondo de la denuncia planteada.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Alejandro Arias Minor.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual se ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propias de cada Estado y del Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad



como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis en la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre **precampañas** y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

"...**Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011



(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado..."

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido es posible establecer que la normatividad electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen actos concatenados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los actos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, deberán conducirse en todo momento de conformidad con sus estatutos y la normativa electoral local vigente; en razón de que sus actividades son susceptibles de trascender al conocimiento de toda la comunidad, lo que perjudicaría con la equidad en la contienda interna de algún instituto político y, en su caso, hasta al propio proceso electoral ordinario.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:



a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterada en los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código Comicial Local. De acuerdo a esos numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres,



imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

4. Como parte de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia, prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", al definirlos como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*".

La realización de actos anticipados de precampaña se prohíbe expresamente en el numeral 224, tercer párrafo, del propio Código Comicial Local.

Dicha medida tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

La ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque éstas persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, o de los candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de campaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula la precampañas.

5. Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

critérios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—

De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011



Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandis* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior. S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.



En este tenor, conviene tener en cuenta las disposiciones legales que establecen la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, relativas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal:

"...**Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

(...)

Artículo 224...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código..."

Cabe precisar que si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino de destacar las características que al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el cual se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:



A. La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio que tenga a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

B. La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un Partido Político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.



Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término “promover” evoca a la acción de “iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro”; el de “publicitar”, la de “promocionar algo mediante publicidad”; y, finalmente, la de “apoyar”, en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de “favorecer, patrocinar, ayudar”.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación, las acciones que se desplieguen para difundirla, así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión, por lo que pueden ser objeto de sanción no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos, pueden entrarse en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Ley Fundamental, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Carta Magna, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

“Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011



GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro."

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

“Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dorsal del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán”

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

“... Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular...”

Sentado lo anterior, es indudable que el análisis de la finalidad perseguida por el emisor del acto, constituye un aspecto toral en la determinación si se acredita o no el acto anticipado de precampaña, por lo que debe atenderse a su naturaleza propia que, en el plano fáctico, puede actualizarse de diversas maneras, por ejemplo: cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.

También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

Al respecto, ha sido criterio de este Órgano Electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normatividad electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,
- c) Las acciones de "precampaña" deben orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código Comicial local, ello no constituye un obstáculo para establecer, en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos se le atribuya, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

En efecto, es importante hacer notar que el acreditamiento de este extremo pasa por la demostración fehaciente e indudablemente que la intención del difusor del mensaje está en concordancia con el resultado que pretende prevenir esta prohibición legal; consecuentemente, no toda difusión de un elemento publicitario conlleva per ser esa finalidad.

Al respecto, la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al momento de resolver el asunto SDF-JRC-019/2009, lo siguiente en relación a este tópico:



"... Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en la especie, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 227 del código electoral local, en el cual y pese a que el ciudadano realizó actos en donde difundió su imagen, lo cierto es que no se registró para contender en ningún proceso interno electivo de ningún partido político, lo que se robustece con lo establecido por la autoridad administrativa electoral primigenia en su resolución identificada con la clave RS-072-09, en el sentido de que no podía negarle el registro al (...), en virtud de que no fue registrado para contender por ningún cargo de elección popular.

Ello es así ya que en el párrafo segundo del mencionado artículo 227, se establece que la sanción a la realización de actividades propagandísticas publicitarias por parte de un ciudadano, que tengan por objeto promocionar su imagen personal, es la negativa del registro, lo que hace suponer que el ciudadano debió haber participado en el proceso interno de selección, lo cual no aconteció, pues como ya se mencionó el Consejo General del citado instituto electoral concluyó que las conductas realizadas por el mencionado ciudadano correspondían a un despliegue proselitista realizado anticipadamente al proceso de selección interna del Partido Acción Nacional; sin embargo, dicha conducta no se produjo, por lo tanto tal situación conlleva el inequívoco propósito de establecer una postulación a un cargo de elección popular y por tanto tampoco se vulneraron los principios de equidad e igualdad en la contienda interna, como equivocadamente lo consideró el tribunal responsable.

No obstante lo anterior, de haberse llevado a cabo conductas tendientes a promocionar la imagen del ciudadano a efecto de obtener su postulación a un cargo de elección popular dentro de un instituto político, éstas tendrían que haberse realizado en forma sistemática, constante, grave y trascendente, para que (...) hubiere sido sancionado por el Instituto Electoral local, con la negativa de su registro como candidato..."

Bajo este cariz, es claro que los elementos de prueba que la autoridad se allegue durante la indagatoria, deben tener la habilidad de poder identificar claramente los elementos que configuran la aspiración promovida mediante los actos anticipados, esto es, el cargo de elección pretendido por el ciudadano promovido y la opción política por la que opta ser postulado.

C. La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, correspondan a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establecen categóricamente que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, los cuales no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

a) A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán hábiles de situarse en la temporalidad aludida en la prohibición; y,

b) A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales lleva a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, inician desde el nueve de febrero del año de la elección (en el caso de Jefe de Gobierno) y del diecinueve de ese mismo mes y año (en el caso de Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales); de ahí que los actos acontecidos con anterioridad a esa temporalidad, acreditarán este extremo legal.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado por el presunto responsable al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano Alejandro Arias Minor denuncia al ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

Delegación Álvaro Obregón, por realizar actos anticipados de precampaña, utilizando su carácter de servidor público de dicha Delegación, para posicionarse ante la ciudadanía.

En otras palabras, el promovente denuncia al ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, por la presunta promoción personalizada que éste ha realizado en su calidad de servidor público, en el territorio de la Delegación Álvaro Obregón; lo cual, a su consideración, puede llegar a constituir actos anticipados de precampaña.

Para tal efecto, el promovente refiere que tales actos consistieron en la participación del presunto responsable en diversos eventos públicos de la Delegación Álvaro Obregón, en los que el denunciado se encontraba promoviendo su imagen y nombre, así como también se fijaron diversas pintas de bardas en la misma demarcación territorial, en las que se observa el primer nombre y apellido del ciudadano Jorge Zepeda, además de que se repartió entre la ciudadanía tarjetas de presentación y reglas para medir, en las que también se visualiza el nombre y apellido del presunto responsable.

En esta lógica, la pretensión del denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo consagrado en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III, 224, párrafo cuarto y 231, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Ahora bien, por cuanto hace al probable responsable, el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, al momento de comparecer a este procedimiento, negó enfáticamente la comisión de alguna infracción imputable a su persona, en razón de que los argumentos del denunciante son frívolos, intrascendentes, superficiales y ligeros.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

Así las cosas, en dicho escrito de contestación, el presunto responsable señala que en los diferentes actos públicos organizados por la Delegación Álvaro Obregón en los que ha participado, lo hizo en atención a su cargo de Director General de Desarrollo Social de dicha demarcación, por lo que en ningún momento se pronunció sobre alguna contienda electoral o hizo referencia sobre el proceso de selección interna de candidatos de algún instituto político, así como tampoco se hizo mención para que se votara a su favor.

Asimismo, el presunto responsable argumenta que el contenido de las pintas de bardas que le son imputadas, no contienen ningún elemento que contribuya a la promoción de su persona para la obtención de alguna candidatura a un cargo de elección popular, ni tampoco se observa algún elemento que pueda relacionarse con algún partido político o con la propia delegación Álvaro Obregón; máxime que no se encuentra actualmente algún proceso de selección interna de candidatos de algún instituto político, menos aún que se solicite el voto de los ciudadanos, militantes o simpatizantes para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.

En ese entendido, el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz arguye que los obsequios que se dieron a la ciudadanía, relativos a las tarjetas de presentación y reglas de madera para medir, están relacionados con su función como servidor público de la mencionada demarcación territorial.

En conclusión, el probable responsable en ningún momento niega su participación en los eventos públicos que le son imputados, ni tampoco contraviene la existencia de las pintas de bardas que denuncian; por el contrario, alude que dichos actos se realizaron con base en las funciones inherentes al cargo que desempeña; a saber, Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón.

En razón de lo anterior, la **litis, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

- Si el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, realizó actos anticipados de precampaña, valiéndose de su carácter como servidor público para posicionarse entre la ciudadanía, a través de diversos actos públicos, pintas de bardas y obsequios presuntamente entregados a la ciudadanía, conculcando con ello lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

Para tal efecto, en el siguiente apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el quejoso, así como las aportadas por el probable responsable, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y EL PRESUNTO RESPONSABLE.

En lo que respecta a las pruebas aportadas por el promovente, resulta oportuno señalar que éstas fueron admitidas en este procedimiento, a través del acuerdo



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el día dieciocho de noviembre de dos mil once.

Cabe señalar que en dicho acuerdo, la Comisión determinó tener por admitidas todas las pruebas que fueron ofrecidas por el promovente. En ese sentido, por cuestión de método, a continuación se realizará una descripción del contenido de las pruebas en cita; para que posteriormente, se lleve a cabo la valoración de cada uno de los elementos probatorios.

Pruebas aportadas por el promovente:

- a) La **DOCUMENTAL**, relativa al testimonio notarial número 31,834 de fecha ocho de agosto de dos mil once, pasada bajo la fe del notario público número 163 del Distrito Federal, el Lic. José Antonio Sosa Castañeda.

En dicha documental, el notario público hace constar que visualizó el día ocho de agosto de dos mil once, doce pintas de bardas en diferentes calles y avenidas de la delegación Álvaro Obregón, a saber:

NO.	FECHA	TIPO Y NÚMERO DE PROPAGANDA	DIRECCIÓN	CONTENIDO
1	08/08/2011	1 Pinta de Barda	Calle San Antonio, esquina con Av. Tensión, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. El torito no es solo el hijo de Pepe el Toro, no conduzcas cuando bebas. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y "www.zepeda.org.mx".
2	08/08/2011	1 Pinta de Barda	Av. Alta Tensión, casi con el cruce de Av. Santa Lucía, en sentido norte, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y "www.zepeda.org.mx".
3	08/08/2011	2 Pintas de Bardas	Av. Alta Tensión, en sentido norte, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. El torito no es solo el hijo de Pepe el Toro, no conduzcas cuando bebas. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y "www.zepeda.org.mx".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

4	08/08/2011	2 Pintas de Bardas	Av. Rómulo O' Farril, casi esquina con Av. Alfonso Andrade, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
5	08/08/2011	1 Pinta de Barda	Av. Alfonso Andrade, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
6	08/08/2011	1 Pinta de Barda	Av. Alta Tensión, Delegación Álvaro Obregón	"Jorge Zepeda. Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
7	08/08/2011	1 Pinta de Barda	Calle Escuadrón 201, entre la calle Siciliano y Fausto Vega, Delegación Álvaro Obregón	"Jorge Zepeda. Respetar al peatón es respetar al conductor del mañana!. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
8	08/08/2011	1 Pinta de Barda	Boulevard Adolfo López Mateos, segundo piso (Anillo Periférico), casi esquina con la calle Chilpa, Col. Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Respetar al peatón es respetar al conductor del mañana!. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
9	08/08/2011	2 Pintas de Bardas	Boulevard Adolfo López Mateos, segundo piso (Anillo Periférico), casi esquina con la calle Chilpa, Col. Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Si ofendes a una mujer, ofendes a todas, ... a tu mamá, tu hermana, tu tía...; !. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".

Cabe señalar, que en dichas pintas de barda se observan los colores azul, morado, blanco y amarillo, y sólo se visualiza el nombre de pila y apellido paterno del ciudadano "Jorge Zepeda".

- b) La **TÉCNICA**, relativa a un disco compacto que contiene videos de los presuntos actos públicos en los que participó el presunto responsable.

Al respecto, el pasado veintiséis de septiembre de dos mil once se desahogó dicha prueba, a través de la inspección ocular del disco compacto por parte de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

Informáticos de este Instituto, tal y como consta en el acta circunstanciada correspondiente, misma que se describirá en la parte correspondiente a las pruebas recabadas por la autoridad.

- c) La **DOCUMENTAL**, relativa a cuatro copias simples del documento denominado "La Delegación Álvaro Obregón Invita", mismas que el promovente identifica en su escrito inicial de queja con el nombre de "Programa de Conciertos Musicales organizados el 21 y 28 de agosto, 4 y 11 de septiembre del año en curso".

A continuación se describirá el contenido de las copias simples antes referidas.

1. En relación con la primera copia, se observa en la parte superior central el siguiente texto: *"LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN TE INVITA A LOS CONCIERTOS POR UN HOGAR LIBRE DE VIOLENCIA"*; en la parte central se observa la siguiente leyenda: *"ÉSTE DOMÍNGO 11 DE SEPTIEMBRE DE 2011 A PARTIR DE LAS 12 HRS. EN LAS CANCHAS DE FUTBOL EL TANQUE LA COMUNA"*; debajo del dicho texto se lee lo siguiente: *"Ubicada en Barranca del Tecolote entre Flores Magon y Juan Sin Miedo, Col. Palmas Olivar del Conde. CON EL SIGUIENTE CARTEL;* en la parte inferior izquierda de dicho documento se observa lo siguiente: *"19:00 Los Cadetes de Linares"* y debajo del mismo, se observa la imagen de seis personas, aparentemente de sexo masculino; en tanto en la parte inferior derecha, se observa lo siguiente: *"18.00 Presentación de la Internacional"* y debajo del mismo se observa la imagen de trece personas, de los cuales doce aparentemente son del sexo masculino y una de sexo femenino.
2. En la copia dos, se observa en la parte superior izquierda el texto siguiente: *"16:30 LA SONORA DINAMITA"*, y de bajo del mismo se observa la imagen de una persona de sexo femenino; en la parte superior derecha se observa lo siguiente: *"15:00 JOHNNY LABORIEL"*, y debajo del mismo, se visualiza la imagen de una persona de sexo

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011



masculino; en la parte central izquierda se observa la siguiente leyenda: "12:00 HRS. MUSICAL ED GARAY", y debajo de ella, se encuentra el texto: "13:00 LOS PAYAROCKERS" y junto a este se lee lo siguiente: "1400 ANGELILLOS MUSICAL", debajo de los textos anteriores se visualizan dos imágenes, la primera de lado izquierdo se encuentran dos personas, aparentemente de sexo masculino; en tanto que en la otra se visualizan cinco personas aparentemente de sexo masculino.

3. En la copia tres, se observa en la parte superior izquierda los logos del Distrito Federal, de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; de bajo se observa la siguiente leyenda: "Conciertos por una Casa Sin Violencia en Álvaro Obregón", de bajo de la misma se observa la leyenda: "28 de agosto de 2011, 12:00 Horas"; junto a esto, de forma vertical se lee la siguiente leyenda "(Canchas de Futbol).- Av. Chicago y Cañada Real, Col. La Cañada). En la parte superior central del documento se observa el siguiente leyenda "LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN TE INVITA A LOS CONCIERTOS POR UNA "CASA SIN VIOLENCIA EN ÁLVARO OBREGÓN", debajo del mismo se observan ocho imágenes con las siguientes características: a) la imagen de cinco personas del sexo masculino, con la leyenda "Los viejos cadetes de L. 19:00 horas"; b) la leyenda "Musical Ed Garay 12:00 horas"; c) el texto "Los Payarockers 13:00 horas"; d) la imagen de doce personas, once del sexo masculino y una de sexo femenino con la leyenda "18:00 horas Presentación Especial de La Internacional Auténtica Sonora Santanera de Gildardo Zarate S."; e) la imagen de doce personas, de las cuales ocho son de sexo masculino y cuatro de sexo femenino con la siguiente leyenda "16:30 horas Sonora Dinamita"; f) la imagen de una persona de sexo masculino con la leyenda "Jhunny Laboriel 15:00 horas"; g) la imagen con la leyenda "Angelitos 14:00 horas"; y h) la imagen con la leyenda "Paquita la del Barrio y Alejandro Fernández (imatadores) 17:30 horas". Por último en la parte superior derecha, lee lo siguiente: "Casa sin Violencia en Álvaro Obregón", y debajo de éste, se encuentra el siguiente texto: "La violencia intrafamiliar es cualquier tipo de abuso de poder de parte de un miembro de la familia

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011



sobre otro; este abuso incluye maltrato físico, psicológico o de cualquier otro tipo, considerados en el maltrato infantil, la violencia hacia el adulto mayor, hacia minusválidos y entre cónyuges; y existe violencia intrafamiliar en un hogar, si hay una actitud repetitiva. Lo importante de todo es saber actuar, pues existen leyes que protegen al maltrato y castigan al agresor y es importante que las personas pidan ayuda antes de que la violencia pueda llevar a la muerte. *Reconoce el problema; *Conversar el tema con una persona de suma confianza; *Deja de justificar la violencia; *Pedir ayuda de inmediato en instituciones especializadas que te ayudan y orientan; *Denuncia la situación; *No asistencias y buscar ayuda. Delegación Álvaro Obregón TE AYUDA 5271-8370, 5272-6602 y 5273-0196; www.dao.gob.mx.

4. En la copia cuatro, se observa en la parte superior central el texto siguiente: "LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN TE INVITA A LOS CONCIERTOS POR UNA CASA SIN VIOLENCIA EN ÁLVARO OBREGÓN"; debajo de este se ubican ocho imágenes con los siguientes características:) la imagen de cinco personas del sexo masculino, con la leyenda "Los viejos cadetes de L. 19:00 horas"; b) la leyenda "Musical Ed Garay 12:00 horas"; c) el texto "Los Payarockers 13:00 horas"; d) la imagen de doce personas, once del sexo masculino y una de sexo femenino con la leyenda "18:00 horas Presentación Especial de La Internacional Auténtica Sonora Santanera de Gildardo Zarate S."; e) la imagen de doce personas, de las cuales ocho son de sexo masculino y cuatro de sexo femenino con la siguiente leyenda "16:30 horas Sonora Dinamita"; f) la imagen de una persona de sexo masculino con la leyenda "Jhunny Laboriel 15:00 horas"; g) la imagen con la leyenda "Angelitos 14:00 horas"; y h) la imagen con la leyenda "Paquita la del Barrio y Alejandro Fernández (imatadores) 17:30 horas.

- d) La **DOCUMENTAL**, constante en una copia simple del documento denominado "¿Usted quién de ellos prefiere que sea candidato del PRD?", mismo que el promovente identifica en su escrito inicial de queja con el nombre de "La encuesta realizada por la empresa consultora Mitofsky".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

En relación con dicha prueba, en la parte superior del documento se observa el siguiente texto: “¿Usted quién de ellos prefiere que sea el candidato del PRD? Utilizando tarjeta rotada con nombres”; asimismo, y de bajo del referido texto, se ubican dos gráficas: la primera, cilíndrica intitulada “Todos”, en la que se aprecia los siguientes nombres y porcentajes: a) Leonel Luna 41.3%; b) María Rojo 17.8%; c) Gustavo Figueroa 8.3%; d) Jesús Lucatero 6.1%; e) Jorge Zepeda 5.0%. En la segunda tabla, se observa en la parte superior izquierda el logo del Partido de la Revolución Democrática, la cual contiene los siguientes elementos:

	PERREDISTAS	INDEPENDIENTES	TODOS
Leonel Luna	49.6	37.1	41.3
María Rojo	20.2	17.9	17.8
Gustavo Figueroa	7.1	9.2	8.3
Jesús Lucatero	7.7	4.7	6.1
Jorge Zepeda	2.4	5.2	5.0
Ninguno	5.8	19.2	15.7
Ns/Nc	7.2	6.7	5.8
TOTAL	100.0	100.0	100.0

- e) La **DOCUMENTAL**, relativa a cien imágenes de pintas de bardas y presuntos eventos públicos en los que participó el presunto responsable.

Con relación a las imágenes de las pintas de bardas, a continuación se detallan mismas:

NO.	NO. Y TIPO DE PROPAGANDA	DIRECCIÓN	CONTENIDO
1	1 Barda	Av. San Antonio, esq. Av. Alta Tensión, Col. Sacramento, Delegación Álvaro Obregón.	“Jorge Zepeda. El torito no es solo el hijo de Pepe el Toro, no conduzcas cuando bebas. f – ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w – contacto@zepeda.org.mx; youtube – ZepedaOrg y “www.zepeda.org.mx”.
2	2 Barda	Av. Escuadrón 201 S/N, Col. Primera Victoria (Almacén General de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Álvaro Obregón), Delegación Álvaro Obregón.	“Jorge Zepeda. Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar. f – ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w – contacto@zepeda.org.mx; youtube – ZepedaOrg y “www.zepeda.org.mx”.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

3	2 Bardas	Av. Escuadrón 201, esq. Batallón de San Patricio, Col. Cristo Rey (Fiscalía Desconcentrada de Investigación Álvaro Obregón, Coordinación Territorial AOB-1), Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Los señalamientos viales son para tu seguridad y de terceros. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y "www.zepeda.org.mx".
4	1 Barda	Calle Río Becerra S/N, Col. Carola (a la altura de la Librería Delti), Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y "www.zepeda.org.mx".
5	1 Barda	Calle Río Becerra S/N, frente al número 240, Col. Carola, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Respetar al peatón es respetar al conductor del mañana!. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
6	5 Bardas	Lateral del Boulevard Adolfo López Mateos, Delegación Álvaro Obregón	"Jorge Zepeda. Respetar al peatón es respetar al conductor del mañana!. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
7	1 Barda	Calle Rosa Blanca, esq. Andador Manuel Escandón, Col. Minas de Cristo, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Si eres capaz... no te estaciones en rampas y zonas de discapacidad. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
8	2 Bardas	Calle 4 y Ferrocarril de Cuernavaca, Col. 8 de Agosto, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Respetar al peatón es respetar al conductor del mañana!. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
9	2 Bardas	Av. Central, esq. Toltecas, Col. Toltecas, Delegación Álvaro Obregón	"Jorge Zepeda. Respetar al peatón es respetar al conductor del mañana!. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
10	2 Bardas	Calle 10, esq. Av. Central, Col. Tolteca (Almacén de la Dirección General de Obras de la Delegación Álvaro Obregón), Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Si ofendes a una mujer, ofendes a todas, ... a tu mamá, tu hermana, tu tia...; !. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
11	2 Bardas	Av. Camino Real a Toluca y Boulevard Manuel Ávila Camacho (bajo el puente), Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y "www.zepeda.org.mx".
12	1 Barda	Calle Jardín, esq. Av. Camino Real a Toluca, Col. José María Pino Suárez, Delegación Álvaro Obregón	"Jorge Zepeda. Si ofendes a una mujer, ofendes a todas, ... a tu mamá, tu hermana, tu tia...; !. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
13	5 Bardas	Av. Rómulo O'Farril, Delegación Álvaro Obregón	"Jorge Zepeda. Si tu mascota sacas a pasear, no olvides sus ecas levantar. !. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

14	1 Barda	Av. Alfonso Caso (en sentido de sur a norte), Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Si ofendes a una mujer, ofendes a todas, ... a tu mamá, tu hermana, tu tía...; !. f – ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w – contacto@zepeda.org.mx ; youtube – ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx ".
15	2 Bardas	Av. Alta Tensión, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Respetar al peatón es respetar al conductor del mañana!. f – ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w – contacto@zepeda.org.mx ; youtube – ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx ".
16	1 Barda	Av. Centenario, esq. Circuito Centenario, Delegación Álvaro Obregón	"Jorge Zepeda. Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar. f – ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w – contacto@zepeda.org.mx ; youtube – ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx ".
17	2 Bardas	Av. Centenario, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Para que el camión se pueda llevar ...la basura hay que separar. f – ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w – contacto@zepeda.org.mx ; youtube – ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx ".
18	4 Bardas	Av. 5 de Mayo, esq. Azcapotzalco, Col. Meced Gómez, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Respetar al peatón es respetar al conductor del mañana!. f – ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w – contacto@zepeda.org.mx ; youtube – ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx ".
19	6 Bardas	Av. Vasco de Quiroga, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar. f – ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w – contacto@zepeda.org.mx ; youtube – ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx ".
20	3 Bardas	Av. Lomas de Plateros, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Si tu mascota sacas a pasear, no olvides sus ecas levantar. !. f – ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w – contacto@zepeda.org.mx ; youtube – ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx ".
21	1 Barda	Av. Minas, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar. f – ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w – contacto@zepeda.org.mx ; youtube – ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx ".
22	1 Barda	Calle 3° Cerrada de Minas, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Si tu mascota sacas a pasear, no olvides sus ecas levantar. !. f – ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w – contacto@zepeda.org.mx ; youtube – ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx ".
23	1 Barda	Calle Rosa Blanca, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Los señalamientos viales son para tu seguridad y precaución. f – ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w – contacto@zepeda.org.mx ; youtube – ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx ".
24	11 Bardas	Av. San Antonio, delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Respetar al peatón es respetar al conductor del mañana!. f – ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w – contacto@zepeda.org.mx ; youtube – ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx ".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

25	4 Bardas	Av. Río de Tacubaya, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
26	1 Barda	Calle Camino Real a Belén, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. El torito no es solo el hijo de Pepe el Toro, no conduzcas cuando bebas. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
27	1 Barda	Av. Sur 122, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Si tu mascota sacas a pasear, no olvides sus ecas levantar. !. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
28	1 Barda	Av. Central, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Si eres capaz... no te estaciones en rampas y zonas de discapacidad. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
29	1 Barda	Av. Valentín Gómez Farías, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. El torito no es solo el hijo de Pepe el Toro, no conduzcas cuando bebas. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
30	1 Barda	Av. Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón.	"Jorge Zepeda. Si tu mascota sacas a pasear, no olvides sus ecas levantar. !. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
31	2 Bardas	Av. Molinos, Delegación Álvaro Obregón	"Jorge Zepeda. Si tu mascota sacas a pasear, no olvides sus ecas levantar. !. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".
32	2 Bardas	Calle Mejía Delgado, Delegación Álvaro Obregón	"Jorge Zepeda. Si tu mascota sacas a pasear, no olvides sus ecas levantar. !. f - ZepedaOrg; t - @ZepedaOrg; w - contacto@zepeda.org.mx; youtube - ZepedaOrg y www.zepeda.org.mx".

Cabe señalar, que todas las imágenes de las pintas de bardas se encuentran a color, por lo que se observa que todas se encuentran en colores azul, morado, blanco y amarillo, sin que se observe la imagen o fotografía del ciudadano "Jorge Zepeda" o de algún instituto político.

En cuanto a las imágenes referentes a los presuntos actos públicos, éstas se describen en la siguiente tabla:

NO.	TEXTO	DESCRIPCIÓN
-----	-------	-------------



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

1	a) Durante el concierto musical realizado en la Colonia Golondrina 1° sección, "para promover" el programa denominado "Casa sin Violencia" (21 de agosto de 2011).	<p>Primera imagen: se observa, en un primer plano, a dos personas de sexo masculino parados en un templete, alzando la mano, en la parte de atrás se observa una persona de sexo masculino sosteniendo un instrumento musical.</p> <p>Segunda imagen: se observa un grupo de personas arriba de un templete, y en un primer plano, se observa a una persona de sexo masculino, de compleción robusta, con camisa blanca y pantalones de mezclilla, el cual está sosteniendo un micrófono; así, junto a él, de lado izquierdo se observan dos personas de sexo masculino, mismos que se encuentran observando al primer sujeto descrito; en tanto, de lado derecho se observa a cuatro personas, de las cuales tres son de sexo femenino y una de sexo masculino, mismas que están de espaldas al primer sujeto descrito.</p>
2	a) Durante el concierto musical realizado en la Colonia Golondrina 1° sección "para promover" el programa denominado "Casa sin Violencia" (21 de agosto de 2011).	<p>Primera imagen: Se observa, en un primer plano, a siete personas arriba de un templete, en el centro del mismo, se observa a una persona de sexo masculino, el cual viste una camisa blanca con pantalón de mezclilla, mismo que se encuentra inclinado hacia delante, en tanto que las demás sujetos se encuentran volteado hacia enfrente; en segundo plano, se observa que una grupo de personas que alzan las manos hacia donde se encuentran las personas que están arriba del templete.</p> <p>Segunda imagen: Se observan seis personas de sexo masculino arriba de un templete, en primer plano, se observa a un sujeto de tez morena, pelo castaño oscuro con canas en las sienes, con bigote, de compleción robusta, viste chamarra color azul, camisa blanca y pantalón de mezclilla (señalado como presunto responsable), en segundo plano, se observan cinco hombres, mismos que se encuentran mirando al frente, en donde se observan una serie de personas debajo del templete.</p>
3	a) Durante el concierto musical realizado en la colonia Golondrinas 1° Sección, para "promover" el programa denominado "Casa sin Violencia" (21 de agosto de 2011).	Se observa un grupo de personas que alzan las manos, sin que se pueda identificar alguna persona en particular.
4	b) En la presentación del "programa Hogar sin Violencia", promovido por la Delegación Álvaro Obregón.	Se observa la imagen de una página de Internet, en la parte izquierda, se observa el logo de la Delegación Álvaro Obregón, en la parte central, se visualiza una fotografía de cinco personas de sexo masculino, sentadas en una mesa, de la cual se observa una manta que dice "Hogar Sin Violencia"; y debajo de la descrita fotografía se observa la leyenda "Álvaro Obregón da a conocer el programa 'Hogar sin Violencia'"
5	c) En la feria del adulto mayor, realizada por la Delegación Álvaro Obregón en la explanada del "Foro José José" (26 de agosto de 2011).	<p>Primera imagen: se observa una página de Internet, la cual en la parte superior izquierda se visualiza el logo de la Delegación Alvaro Obregón, en la parte central, se observa una fotografía de trece personas, de las cuales once son de sexo femenino dos de sexo masculino, en la parte de debajo de dicha fotografía, se observa la leyenda "Imprescindible ampliar la esperanza de vida saludable"</p> <p>Segunda imagen: se observa una página de Internet, en la parte superior derecha se visualiza el logo de la Delegación Álvaro Obregón, en la parte central, se observa una fotografía de trece personas, once de</p>



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

		sexo femeninas, y dos de sexo masculino.
6	d) En la reunión en el estacionamiento de la sede del órgano político administrativo en Álvaro Obregón. En esta ocasión y de acuerdo con lo manifestado por el Jefe Delegacional realizado "para conocer el trabajo de Jorge Zepeda y de toda el área de Desarrollo Social" (27 de agosto de 2011).	Primera imagen: se observa un grupo de personas reunidos en un espacio abierto, algunos se encuentran sentados en mesas y otros parados, al fondo se observa una persona de sexo masculino, que viste con camisa color verde; mismo que tiene en sus manos un micrófono. Segunda imagen: se observa un grupo de personas reunidas en un espacio abierto, en el fondo se observa una persona de sexo masculino, que viste con camisa de color verde, el cual está mirando al conjunto de personas que se encuentran frente a él.
7	d) En una reunión en el estacionamiento de la sede del órgano político-administrativo en Álvaro Obregón. En esta ocasión y de acuerdo con lo manifestado por el Jefe Delegacional realizada "para reconocer el trabajo de Jorge Zepeda y de toda el área de Desarrollo Social" (27 de agosto de 2011).	Primera imagen: se observa un grupo de personas que se encuentran sirviéndose de charolas de comida, sin que se pueda identificar a persona alguna en particular. Segunda imagen: se observa un grupo de personas que se encuentran comiendo, se aprecia que se encuentran debajo de una carpa de color blanca; pero es imposible identificar a una persona en particular.
8	c) En el concierto musical realizado por la Delegación Álvaro Obregón en la colonia Cañada (canchas de fútbol), "para promover" el programa denominado "Hogar Libre de Violencia" (28 de agosto de 2011).	Primera imagen: se observan tres personas, dos de sexo masculino y una de sexo femenino, de izquierda a derecha, el primer sujeto es posible identificarlo con el nombre de "Johny Laboriel", a su lado se observa a un sujeto de tez morena con pelo de color castaña oscuro y canas en las sienes, de complexión robusta y que viste con camisa negra, chamarra azul fuerte y pantalón de mezclilla, mismo que tiene en su mano derecha un micrófono (señalado como presunto responsable); en la extrema derecha se observa una mujer de tez blanca, con cabello rubio, de complexión robusta, y que viste blusa de color negro, con una chamarra de color rojo y pantalón negro. Segunda imagen: se observa a cinco personas de sexo masculino arriba de un templete, en la extrema derecha se observa a un sujeto de tez morena con pelo de color castaña oscuro y canas en las sienes, de complexión robusta y que viste con camisa negra, chamarra azul fuerte y pantalón de mezclilla, mismo que tiene en sus manos un micrófono (señalado como presunto responsable); los otros cuatro sujetos es imposible identificarlos.
9	e) En el concierto musical realizado por la Delegación Álvaro Obregón en la colonia Cañada (canchas de fútbol), "para promover" el programa denominado "Hogar Libre de Violencia" (28 de agosto de 2011).	Primera imagen: se observa un grupo de personas sentadas, sin que se pueda identificar a persona alguna en particular. Segunda imagen: se observa a un grupo de personas reunidas debajo de una carpa de color blanca, sin que se pueda identificar a persona alguna en particular; pero en la parte del fondo de la imagen se observa una manta, la cual contiene los logos del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Álvaro Obregón, en parte central de la misma se observa la leyenda "Hogar sin Violencia".
10	a) Durante el evento artístico denominado "una canita al aire" realizado por la Delegación Álvaro Obregón, en la explanada del "Foro José José" (31 de agosto de 2011).	Se observa una imagen, en la cual se encuentran un grupo de personas reunidas debajo de un templete; en tanto que arriba del templete se observa a doce sujetos de sexo masculino, vestidos con trajes blancos y camisas azul claro; detrás de éstos, se observa una manta con el logo del Gobierno del Distrito Federal y de la Delegación Álvaro Obregón, en la parte central se observa la siguiente leyenda: "La Delegación Álvaro Obregón, te invita a disfrutar del evento artístico 'Una Canita al aire'". Cabe señalar que es imposible identificar a persona alguna en dicha imagen.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

11	b) En la Entrega de apoyos a beneficiarios de los programas sociales, realizada por la Delegación Álvaro Obregón en el "Teatro de la Juventud" (3 de septiembre de 2011).	Primera imagen: es una imagen de una página de internet, en la parte izquierda se observa el logo de la Delegación Álvaro Obregón, en la parte central se observa una fotografía de un grupo de niños y dos adultos de sexo masculino, el primero, de izquierda a derecha, se observa a un sujeto de de tez morena con pelo de color castaña oscuro y canas en las sienes, de complejión robusta y que viste camisa blanca con saco en color gris y pantalón de mezclilla ((señalado como presunto responsable); a su lado derecho se observa a un sujeto de tez moreno clara, complejión normal, color de pelo, castaño, mismo que utiliza lentes y viste con camisa beige, chamarra café, y pañalón café; debajo de dicha fotografía se observa la leyenda "Entrega Álvaro Obregón mil becas a igual número de estudiantes de primaria y secundaria".
11	b) En la Entrega de apoyos a beneficiarios de los programas sociales, realizada por la Delegación Álvaro Obregón en el "Teatro de la Juventud" (3 de septiembre de 2011).	Segunda imagen: es una imagen de una página de internet, en la parte izquierda se observa el logo de la Delegación Álvaro Obregón, en la parte central se observa la misma fotografía descrita en el punto inmediato anterior.
12	c) En el concierto musical realizado por la Delegación Álvaro Obregón en la Colonia Popular Tepeaca (canchas de futbol el polvorín), para promover el programa denominado "Hogar Libre de Violencia" (4 de septiembre de 2011).	Primera imagen: se observa a dos sujetos, de izquierda a derecha, el primero es posible identificarlo ya que es el artista "Johnny Laboriel", a su lado se encuentra un sujeto de tez morena con pelo de color castaña oscuro y canas en las sienes, de complejión robusta y que viste con camisa blanca, chamarra beige y pantalón de mezclilla, mismo que tiene en su mano izquierda un micrófono (señalado como presunto responsable). Segunda imagen: es la misma imagen descrita en el punto anterior inmediato, con la diferencia de que en ésta, dichos sujetos se encuentran saludándose.
13	c) En el concierto musical realizado por la Delegación Álvaro Obregón en la colonia popular Tepeaca (canchas de futbol el polvorín, para promover el programa denominado "Hogar Libre de Violencia" (4 de septiembre de 2011).	Primera imagen: se observa a dos personas de sexo masculino, de izquierda a derecha, un sujeto de complejión robusta, que viste con camisa blanca y traje oscuro, mismo que tiene una guitarra; a su lado, se observa a un sujeto de tez morena con pelo de color castaña oscuro y canas en las sienes, de complejión robusta y que viste con camisa blanca, chamarra beige y pantalón de mezclilla, mismo que tiene en su mano izquierda un micrófono (señalado como presunto responsable). Segunda imagen: es la misma imagen descrita en el punto anterior inmediato.
14	c) En la entrega de apoyos a beneficiarios de los programas sociales, realizada por la Delegación Álvaro Obregón en el "Teatro de la Juventud" (10 de septiembre de 2011).	Primera imagen: es una es una imagen de una página de internet, en la parte izquierda se observa el logo de la Delegación Álvaro Obregón, en la parte central se observa una fotografía, en la cual se visualiza, en primer plano, a un sujeto de sexo masculino, identificado como Eduardo Santillán Pérez, Jefe Delegacional de Álvaro Obregón; detrás de él, se observa un grupo de personas sentadas, y detrás de éstas, se observa una manta con la siguiente leyenda: "Delegación Álvaro Obregón. Entrega de apoyos a beneficiarios de los programas sociales, adultos mayores, personas con discapacidad, jefas de familia, niñas, niños de primaria y jóvenes de secundaria". Segunda imagen: es la misma imagen descrita en el punto anterior inmediato, con la diferencia, en que no se encuentra el primer sujeto descrito (Jefe Delegacional de Álvaro Obregón).



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

15	d) En la conferencia de prensa para dar a conocer la realización del "Primer Foro de Diversidad Sexual" (11 de septiembre de 2011).	Es una es una imagen de una página de internet, en la parte izquierda se observa el logo de la Delegación Álvaro Obregón, en la parte central se observa una fotografía, en la cual se visualiza a un grupo de personas sentadas, sin que se pueda identificar a ninguna de ellas; debajo de dicha imagen se observa la siguiente leyenda: "Abrirán Fiscalía Especial de violencia homofóbica en Álvaro Obregón".
16	e) En la inauguración de la "Primera Feria del Pozole de la Ciudad de México" realizada en el Parque la Bombilla (11 de septiembre de 2011).	Es una imagen de una página de internet, en la parte izquierda se observa el logo de la Delegación Álvaro Obregón, en la parte central se observa una fotografía, en la cual se observa en primer plano, al Jefe Delegacional de Álvaro Obregón y de tras de él, un grupo de personas, sin que se pueda identificar a éstas; debajo de dicha imagen, se observa la leyenda "Arranca en Álvaro Obregón la primera Feria del Pozole en la Ciudad de México".
17	f) Encabezando la ceremonia del Grito de Independencia realizada en el Centro Cultural San Ángel (16 de septiembre de 2011).	Se observa una fotografía, misma que se encuentra muy oscura, por lo que sólo es posible identificar a una persona de sexo masculino, y debajo de ésta la bandera nacional mexicana.

- f) La **DOCUMENTAL**, relativa a una presunta tarjeta de presentación personal del probable responsable, aproximadamente de cinco por nueve centímetros, de color morada con distintivos en color amarillo.

En dicha prueba se observa el siguiente texto: "Z Jorge Zepeda. Celular: 0445534012403. F ZepedaOrg. T @ZepedaOrg. W contacto@zepeda.org.mx. YouTube ZepedaOrg. www.zepeda.org.mx".

- g) La **DOCUMENTAL**, consistente en un regla de madera para medir de treinta centímetros, en la que se aprecia las siguientes leyendas: "Z Jorge Zepeda. Di no al Bullying. PGJ, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Unidad de Atención al bullying 534686 53, 75, 76"; dicha regla es color café, con distintivos en color negro.

- h) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, relativa a todas las constancias que obran en el presente expediente.

Al respecto, dicha prueba se desahogó por su propia y especial naturaleza de conformidad con el artículo 38, fracción VII del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

i) La **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana.

Al respecto, dicha prueba se desahogó por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 38, fracción VI del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad electoral arribó a las siguientes conclusiones, respecto del material probatorio aportado por el promovente:

- En relación con la prueba identificada en el **inciso a)**, relativa al instrumento notarial número 31,834, se desprende la existencia de diversas pintas de bardas en la Delegación Álvaro Obregón, en las que se observa el nombre y apellido "Jorge Zepeda", así como diferentes frases y leyendas que refieren a promover los valores de la persona, sociedad y programas de la salud, como son: "...El torito no es solo el hijo de Pepe el Toro, no conduzcas cuando bebas..."; "...Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar..."; "...Respetar al peatón es respetar al conductor del mañana!...".

En ese sentido, esta autoridad debe considerar dicha prueba como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, en razón de que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, fracción I, inciso c) del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que fue expedido por un notario público que está investido de fe pública.

Por tal razón, este órgano colegiado considera que dicha prueba debe tener **pleno valor probatorio** respecto de lo que se consigna en la misma, es decir, sólo hace prueba plena de lo observado por el notario público relativo a doce pintas de bardas que visualizó en diferentes direcciones de la delegación Álvaro Obregón, y que tienen la leyenda "Jorge Zepeda", y junto



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

a ello diversas frases, a saber: "...El torito no es solo el hijo de Pepe el Toro, no conduzcas cuando bebas..."; "...Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar..."; "...Respetar al peatón es respetar al conductor del mañana!..."; "f - ZepedaOrg"; "t - @ZepedaOrg"; "w - contacto@zepeda.org.mx"; "youtube - ZepedaOrg" y "www.zepeda.org.mx".

- En relación con la prueba identificada con en el **inciso b)**, consistente en el disco compacto aportado por el promovente, de su contenido es posible presumir el hecho de que la Delegación Álvaro Obregón organizó diversos actos públicos, con la finalidad de promocionar el programa social denominado "Hogar Libre de Violencia", a los cuales asistió en su calidad de Director General de Desarrollo Social el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz; lo anterior se desprende de la inspección ocular que se realizó al mencionado disco compacto, el cual contiene siete videos relativos a dichos eventos, y se observa y escucha al probable responsable.

En ese orden de ideas, esta autoridad debe considerar dicha prueba como **TÉCNICA**, en razón de que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, fracción III, inciso b) del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que se tuvo que utilizar medios científicos para su desahogo, resultando con ello, el acta de inspección ocular de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once.

Ahora bien, dicha acta constituye una **DOCUMENTAL PÚBLICA**, en razón de que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, fracción I, inciso a) del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que ésta fue elaborada y expedida por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

En tal virtud, este órgano colegiado considera que dicha prueba debe tener **pleno valor probatorio** de lo que se consigna en la misma, es decir, sólo hace prueba plena de lo descrito por los funcionarios electorales en el acta circunstanciada de inspección ocular, respecto al contenido de los videos encontrados en el disco compacto, en razón de que la misma es dable a concatenar con los demás elementos de prueba que se encuentran en el expediente de mérito.

Así las cosas, dicha acta circunstanciada sólo hace prueba plena respecto del contenido del disco compacto, y no así de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron difundidos y organizados los presuntos actos públicos que se observan en los videos inspeccionados por esta autoridad, así como su autoría; en razón de que no existe ningún elemento que pueda justificar plenamente las circunstancias en que se realizaron dichos actos públicos ni la autoría del mismo.

- En relación con las pruebas identificadas con los incisos c), d) e), f) y g), consistentes en: cuatro copias simples del documento intitulado "La Delegación Invita"; una copia simple del documento intitulado "¿Usted quién de ellos prefiere que sea candidato del PRD?"; cien imágenes de pintas de bardas y presuntos eventos públicos en los que participó el presunto responsable; una tarjeta de presentación personal del ciudadano Jorge Zepeda y una regla para medir de madera, en donde se observa las iniciales y primer nombre y apellido paterno del presunto responsable; se desprende lo siguiente:

Que presuntamente la Delegación Álvaro Obregón realizó diversos eventos públicos, en los que participaron diferentes grupos musicales, con la finalidad de promocionar el programa Social "Hogar Libre de Violencia" o "Casa sin Violencia".

Asimismo, se desprende la existencia de diversas pintas de bardas en la Delegación Álvaro Obregón, en las que se hace alusión al nombre de Jorge



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

Zepeda, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, y diversos valores de la persona, sociedad y programas de salud, tal y como se describió en el punto inmediato anterior del presente capítulo.

Así pues, esta autoridad debe considerar los anteriores elementos de prueba como **DOCUMENTALES PRIVADAS**, en razón de que todas ellas cumplen con lo establecido en el artículo 38, fracción II del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que se trata de documentos que no son expedidos por órganos o funcionarios electorales, autoridades federales, estatales o municipales en su ámbito de competencia, o por personas investidas de fe pública.

Al respecto, este órgano colegiado considera que dichas pruebas deben tener **pleno valor probatorio** de lo que se consigna en ellas, es decir, sólo hacen prueba plena respecto a lo observado en dichos documentos, como son el nombre de "Jorge Zepeda", así como diversas frases de carácter social, que no conllevan una determinancia respecto a la veracidad de los hechos o de los actos que le son imputables al probable responsable.

Cabe destacar, que dichas documentales no prueban que el presunto responsable haya realizado los actos públicos u obsequiado los instrumentos antes señalados a la ciudadanía, sino que su naturaleza atiende a la de una constancia reveladora de un hecho determinado.

Asimismo, dichas documentales demuestran que se encontraron en un momento determinado, diversas pintas de bardas en la delegación Álvaro Obregón, en las que sólo se observa el nombre de "Jorge Zepeda" y diferentes leyendas de carácter social; por lo que no es posible afirmar que las mismas tengan como finalidad buscar adeptos para contender en algún proceso de selección interna de algún instituto político.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

Sirve como criterio orientador de lo antes expuesto, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.— Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. **El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan.** Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

[énfasis añadido]

- Por último, en cuanto hace a las pruebas identificadas con los incisos h) e i), consistentes en las pruebas de Instrumental de Actuaciones y Presuncionales, en su doble aspecto legal y humana; este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por el quejoso y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la prueba de presunción es un razonamiento lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente; en ese sentido, esta autoridad puede concluir que el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su calidad de Director General de Desarrollo Social, realizó todos los actos y hechos controvertidos en su calidad de funcionario público.
- A. Por su parte, el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

ofreció en su escrito de contestación de emplazamiento las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas el dieciocho de noviembre de dos mil once, a saber:

- a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, relativa a todas las constancias que obran en el presente expediente.
- b) La **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana.
- c) La **INSPECCIÓN JUDICIAL**, consistente en que, en su momento procesal oportuno, esta autoridad electoral lleve a cabo la inspección ocular de las pintas de bardas que le son imputables al presunto responsable.

En cuanto hace a los elementos de prueba identificados en los incisos a) y b), relativos a las pruebas de Instrumental de Actuaciones y Presuncionales, en su doble aspecto legal y humana; este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por el presunto responsable y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la prueba de presunción es un razonamiento lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente

Por último, en cuanto hace al elemento de prueba identificado en el inciso c), consistente en la inspección judicial, respecto de las pintas de bardas que se localizan en la delegación Álvaro Obregón, resulta preciso señalar que toda vez que para el desahogo de ésta, es necesario la instrumentación de una diligencia de investigación por parte de la autoridad administrativa electoral, la valoración correspondiente se realizará en el apartado concerniente a las pruebas recabadas por la autoridad electoral.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Ahora bien, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad y en virtud de la naturaleza del presente procedimiento especial sancionador electoral, esta autoridad realizó las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 374, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en relación con su similar 51 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud, el valor y alcance probatorio de las diligencias que realizó esta autoridad se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación con todas las pruebas que obran en el expediente de mérito.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011



acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios; entendiéndose por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de Internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya



sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

Por tal razón, y de una lectura del escrito inicial de queja, esta autoridad en uso de sus facultades inquisitivas requirió a los Coordinadores de las Direcciones Distritales XVIII, XX, XXI y XXV del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que, en vía de preservación de indicios, realizaran la inspección ocular en las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

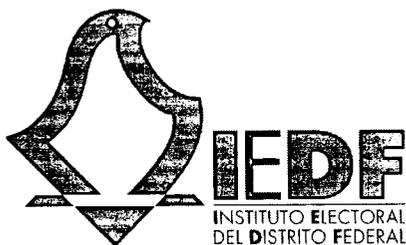
diferentes direcciones en las que el promovente denunció cien pintas de bardas a favor del presunto responsable.

Al respecto, la Coordinadora de la Dirección Distrital XVIII, remitió al área sustanciadora, mediante oficio IEDF-DD-XVIII/997/2011, el acta circunstanciada instrumentada para la inspección ocular que se llevó a cabo el día veintitrés de septiembre de dos mil once, por el Secretario Técnico Jurídico de dicho órgano, en la cual se hizo constar la existencia treinta y dos pintas de bardas, con las características señaladas por el denunciante, es decir, con el nombre del ciudadano Jorge Zepeda, y con diferentes frases que promueven los valores de la persona y la sociedad, como son: *"...El torito no es solo el hijo de Pepe el Toro, no conduzcas cuando bebas..."*; *"...Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar..."*; y *"...Respetar al peatón es respetar al conductor del mañana!..."*.

Asimismo, la Coordinación de la Dirección Distrital XX, remitió al área sustanciadora, mediante oficio IEDF-DD-XX/0265/2011, el acta circunstanciada instrumentada para la inspección ocular que se llevó a cabo el día veintiuno de septiembre de dos mil once por el Secretario Técnico Jurídico de dicho órgano, en la cual se hizo constar la existencia de dieciséis pintas de bardas con las características señaladas por el denunciante y descritas en el párrafo anterior.

De igual manera, el Coordinador de la Dirección Distrital XXI, remitió al área sustanciadora, mediante oficio IEDF-DDXXI/0315/2011, el acta circunstanciada instrumentada para la inspección ocular que se llevó a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil once, por el Secretario Técnico Jurídico de dicho órgano, en la cual se hizo constar la existencia de dos pintas de bardas con las mismas características antes señaladas.

Por último, el Coordinador de la Dirección Distrital XXV, remitió al área sustanciadora, mediante oficio IEDF-DD-XXV/232/11, el acta circunstanciada instrumentada para la inspección ocular que se llevó a cabo el veintidós de septiembre de dos mil once, por el Secretario Técnico Jurídico de dicho órgano,



en el cual se hizo constar la existencia de cuatro pintas de bardas con las mismas características antes señaladas.

Así pues de las actas circunstanciadas de inspección ocular antes señaladas, se desprende que entre los días veintiuno al veintitrés de septiembre de dos mil once, se encontraron en la demarcación de la Delegación Álvaro Obregón, diversas pintas de bardas en las que se observa las iniciales "J - Z", y el nombre del ciudadano "Jorge Zepeda", así como páginas de internet, a saber: "f - ZepedaOrg"; "t - @ZepedaOrg"; "w - contacto@zepeda.org.mx"; "youtube - ZepedaOrg" y "www.zepeda.org.mx", y diversas leyendas que promueven los valores de las personas, sociedad y programas de salud, como son: "...*El torito no es solo el hijo de Pepe el Toro, no conduzcas cuando bebas...*"; "...*Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar...*"; y "...*Respetar al peatón es respetar al conductor del mañana!...*".

En tal virtud, este órgano colegiado considera que dichas actas constituyen **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, en razón de que las mismas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 38, fracción I, inciso a) del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que éstas fueron elaboradas y expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por tal motivo, se debe considerar que las actas circunstanciadas antes referidas, deben tener **pleno valor probatorio** de lo que se consignan en ellas, es decir, hace prueba plena de lo descrito por los funcionarios electorales en el acta circunstanciada de inspección ocular, respecto de los lugares inspeccionados para constatar la presencia de diversas pintas de bardas en la demarcación territorial de Álvaro Obregón, en donde se observa las siglas "J - Z", el nombre y apellido del ciudadano "Jorge Zepeda", y las frases: "...*El torito no es solo el hijo de Pepe el Toro, no conduzcas cuando bebas...*"; "...*Colocar y separar la basura en su lugar, es señal de bienestar...*"; y "...*Respetar al peatón es respetar al conductor del mañana!...*"; así como las páginas de internet: "f -



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

ZepedaOrg"; "t - @ZepedaOrg"; "w - contacto@zepeda.org.mx"; "youtube - ZepedaOrg" y "www.zepeda.org.mx".

Ahora bien, el promovente en su escrito inicial de queja adjuntó como elemento de prueba un disco compacto tipo DVD; por lo que esta autoridad de conformidad con los artículos 38, fracción III, inciso b) y 41 del Reglamento de Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizó el desahogo de la prueba Técnica.

Por ello, el veintiséis de septiembre de dos mil once, personal de las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Servicios Informáticos de este Instituto, instrumentaron el acta circunstanciada de inspección ocular, por la cual se constató el contenido del disco compacto exhibido por el promovente, el cual contenía una carpeta denominada "19 sep 2011", y que dentro de ésta se ubican siete archivos de video, denominados "Video 1.avi; Video 2.avi; Video 3.avi; Video 4.avi; Video 5.avi; Video 6.avi; y Video 7.AVI"; en dichos videos se observó y escucho lo siguiente:

NO.	NOMBRE DEL VIDEO	DESCRIPCIÓN
1	Video 1.avi	Se observa gente reunida observando el espectáculo musical de un cantante, el cual se desarrolla sobre un templete con techo provisional, en el fondo se encuentra colocada una manta con una leyenda que en su parte legible se aprecia "DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN". Enseguida el aludido cantante exclama: "un aplauso para el señor Zepeda", a continuación, una persona del sexo masculino que se encuentra en el fondo del templete pasa hacia el frente, se destaca por ser de complexión robusta, tez morena y bigote, tomando la voz a través del micrófono, para expresar: Buenas tardes, yo quisiera pedir un aplauso para Johnny Laboriel que el día de hoy nos acompaña aquí en Golondrinas; una gran persona, viene a compartir su talento, su buena vibra, no le vamos a pagar porque él viene de buena voluntad a apoyarnos a toda la gente de aquí de la colonia Golondrinas, disfrutemos de su talento, pidámosle sus canciones ahora que viene a cantar gratis, muchas gracias". Inmediatamente el cantante Johnny Laboriel toma la palabra para comentar: Sin violencia" (se escucha música) un aplauso para Zepeda (música), ...(inaudible), para todos ...(inaudible), ni a él, ni a su apellido, no es 'se empeda', que nadie chupe, que nadie se emborrache, ok; que nadie se ponga pedo, ok. Muchas gracias, Dios los bendiga, vámonos, yea, yea, yea, yea".
2	Video 2.avi	Se observa una persona del sexo masculino sobre un templete, haciendo uso de la palabra a través de un micrófono, exclamando: Una de las leyendas del Rock and Roll, Johnny Laboriel. Bueno, y como hemos mencionado, el tiempo se hizo muy corto, por eso, ya ahorita, Johnny le pidió a Jorge Zepeda una nueva fecha para regresar, ¿están de acuerdo?, a lo que el público responde: "¡sí!", pues como ya dijo Jorge Zepeda, tendremos a Johnny Laboriel en próximas fechas; vamos a darle un fuerte aplauso a él y a sus



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

		<p>músicos, un aplauso, talento cien por ciento mexicano y profesional; y bueno, ya bailaron, ya brincaron, etcétera, etcétera; y que creen, seguimos con el programa, seguimos con el programa y quiero mencionarles que (se corta la grabación).</p>
3	Video 3.avi	<p>Se aprecia el desarrollo de un espectáculo musical en un templete, una persona del sexo masculino entona una canción, al término de ésta, exclama, muchas gracias, mi nombre es Fernando Garibay, gracias; <i>procede a retirarse del templete. Inmediatamente aparece un personaje de sexo masculino quien hace funciones de presentador refiriendo al cantante: No te me vayas Fernando ven, ven por favor, enseguida dirigiéndose al público pregunta: ¿quieren que volvamos a invitar a Fernando Garibay, a Tony Sánchez la personificación, no de Paquita la del Barrio, sino la Paquita de Golondrinas? A lo que, los espectadores responden: "¡sí!", pues, quien los ha traído, como ya hemos mencionado es Jorge Zepeda, vamos a pedirle a Jorge por favor y que él nos diga que onda. Acto seguido, hace uso de la palabra el ciudadano que responde al nombre de Jorge Zepeda expresando: Bueno, pues antes que nada muchas gracias por la presencia de todos ustedes, a Fernando le agradecemos, el día de hoy hemos preparado un gran espectáculo, falta todavía más y agradecerle, quisiera que despidiéramos con un aplauso a Fernando Garibay, agradecerle su presentación el día de hoy, claro que lo vamos a volver a traer y, precisamente, el programa que hoy arrancamos, es un programa de 'Casas sin violencia', por eso es que 'Paquita' las vino a defender a todas ustedes de aquellos hombres que golpean, de aquellos hombres que maltratan a las mujeres, por eso es que la Delegación está interesada en apoyar a todas esas mujeres que son maltratadas en sus domicilios, por eso el día de hoy arrancamos el programa de 'Casas sin violencia', la Delegación pone a su disposición un buffet jurídico, de asesoría para que todas esas personas que tengan problemas de violencia en la familia, de violencia en el hogar, puedan acudir a recibir esa orientación y, bueno, pues no se muevan porque seguimos, tenemos todavía para el día de hoy preparado, a la 'Sonora Dinamita', tenemos a la Sonora, a la internacional 'Sonora Santanera', y obviamente vamos a rematar con los 'Cadetes de Linares', todo eso para beneficio de ustedes y sobre todo para arrancar con mucha gente este programa de 'Casas sin violencia', recuerden, todos aquellos casos con problemas de violencia intrafamiliar, en la Delegación encontrarán un buffet jurídico que va estar a sus órdenes en forma gratuita, no permitamos que se dé la violencia en la casa, mucho menos, con las mujeres, así es que, arriba las mujeres y estamos aquí para apoyarlas. A continuación el presentador aduce: muchas gracias a Jorge Zepeda su mensaje y no se les olvide que ya invitó formalmente a Tony Sánchez, la personificación de 'Paquita'; a Fernando Garibay, y les vamos a obsequiar ahorita unos 'souvenirs'; ah déjenme decirles que Jorge Zepeda tiene brazo de beisbolista, llegan hasta allá, y no se les olvide que tenemos que apoyar a Fernando Garibay el primero de septiembre en canal nueve, para que nos hagan favor de sintonizar la frecuencia y, obviamente, lo van a tener aquí en vivo en próximas fechas, ayúdanos Fernando con eso. Enseguida, se aprecia que las personas que participaron con el uso la voz, así como otras que se encuentran en el templete, empiezan a arrojar diversos artículos al público. A continuación el presentador señala: Muy bien, les tenemos más sorpresitas, esto es una, es probete, no llenete, más adelante les vamos a obsequiar otros 'souvenirs' y quiero mencionarles que <u>la siguiente agrupación ya está con nosotros para que la recibamos.</u></i></p>
4	Video 4.avi	<p>Se aprecia un templete en el que se encuentra un grupo musical y al frente de dicha locación se observan dos personas del sexo masculino, uno de ellas que pertenece al referido conjunto musical hace uso de la palabra: Unas palmaditas ... (inaudible), como siempre reiterativamente, hay que estar dándole, dándole, para que erradiquemos totalmente, por lo menos ... (inaudible), <u>la violencia intrafamiliar, que mejor que las palabras del propio Jorge Zepeda, quién es, el Director de Desarrollo Social, un aplauso para él, ... (inaudible), violencia intrafamiliar.</u> A continuación, Jorge Zepeda comenta: Bueno, pues nuevamente agradeciéndole a Manuel ese gran</p>



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

		<p>gesto, créanme que es una institución musical la Sonora Dinamita, créanme que si nosotros le pagáramos realmente lo que vale su presentación, no tendríamos el recurso, ellos están trabajando gratuitamente en esta gran campaña que se llama 'Hogares sin violencia', 'Hogares sin violencia', dentro de las casas no queremos que exista la violencia y, precisamente, esta gran institución musical como lo es la 'Sonora Dinamita' está sumándose a esta gran campaña, esta gran cruzada en toda la Delegación, para evitar obviamente que las mujeres sean maltratadas y, sobre todo, que no exista la violencia en los hogares, así que agradecemos a Manuel, a las muchachas, a todos sus músicos, ese gran esfuerzo que están haciendo hoy para acompañarnos en este evento. Muchas gracias y aquí está la gente de Avenida Centenario... (inaudible), del Queso, ... (inaudible), disfrutando, vamos a seguir disfrutando de la 'Sonora Dinamita', muchas gracias". Enseguida toma la palabra el personaje masculino que forma parte del grupo musical señala: Bueno, un fuerte aplauso para el señor Jorge Zepeda ... (inaudible), ...el Queso, a ver ¿quiénes son del Queso?, ok ... (inaudible), ratón, ... (inaudible), Zahuayo ... (inaudible), bueno sería más fácil decir la Delegación Álvaro Obregón, pero bueno, ya saben, el tema, la idea es promocionar y concientizar la no violencia en casa, ya sea producida por el alcohol, las drogas, bueno, siguiendo con nuestra fiesta, respondan ¿quieren algún temita en especial?", contestando el público: "¡sí!" ... (inaudible), y refiriendo el mismo personaje ... (inaudible), la señora quiere que le toquen su pinche cucu, la cadenita ... (inaudible), ¿cuál?, la maleta, quieren la maleta ... (inaudible), regresando nuevamente el espectáculo, el grupo entona una canción</p>
5	Video 5.avi	<p>Se escucha música de fondo y se aprecian varias personas sobre un templete, entre las que destacan, tres del sexo masculino, las cuales auxilian a una cuarta persona, también de sexo masculino, a subir a la referida plataforma, una vez arriba, se observa que está cantando y ofrece el micrófono a uno de los tres citados hombres, diciéndole: El protocolo ... (inaudible), el protocolo ... (inaudible), a lo que el segundo refiere: Quiero que le brindemos un fuerte aplauso a este señor que es, un señor con un corazón del tamaño del mundo, no importa que llueva, no importa que truene, él viene y se entrega a su público. Interviniendo el primero: No importa que no le paguen. Reiterando el segundo: No importa que no le paguemos, él viene y está muy contento con todos ustedes, yo quisiera agradecerle a Johnny Laboriel que nos apoye en esta campaña que se llama 'Una casa sin violencia', ahora que estamos promoviendo que no haya violencia entre los padres, entre los hijos y por eso estamos haciendo estos festivales artísticos y el primero que se apuntó para participar con nosotros, fue este gran señor Johnny Laboriel, al cual le agradecemos su presentación el día de hoy, con este corazonsote que tiene y desearle lo mejor y agradecerle al distinguido un aplauso para él", a lo que el cantante expresa: "¡All righth!", dándose un abrazo y continuando el espectáculo.</p>
6	Video 6.avi	<p>Se observa un grupo de personas distribuidas en varias mesas dentro de un patio extenso, protegido con un techo provisional. A continuación se escucha la voz de una persona del sexo masculino quien expresa: Muy haber el próximo año que nos invita a festejar. Enseguida el grupo de personas ahí reunidas manifiestan: ¡si se puede! ¡si se puede!. Enseguida se escucha la voz de una persona del sexo masculino expresando: Yo quiero a la vez de reconocer el trabajo de Jorge Zepeda, quiero de verdad reconocer el trabajo de toda el área de Desarrollo Social, de verdad quiero que les demos un fuerte aplauso a todos y cada uno de los compañeros, se escuchan aplausos de las personas ahí reunidas, continua escuchándose la voz de una persona del sexo masculino: trabajadores de base, de honorarios, eventuales, porque sin lugar a dudas es ... (inaudible), de verdad porque se trata de un extraordinario, de un gran, gran equipo, este a mi me parece, que cada uno de quienes integran e integramos el área de Desarrollo Social, porque sin lugar a dudas, yo sigo sintiendo parte muy importante de esa área tan bonita, tan noble, tan solidaria como es precisamente Desarrollo Social, es algo muy, muy importante, pero</p>



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

		<p>quiero también reconocer, obviamente la entrega, dedicación, el entusiasmo, el compromiso que hay de todos y cada uno de ustedes, pero me parece que hay algo importantísimo, que hay algo fundamental, y que es precisamente que para que haya un buen equipo tiene que haber un buen Director Técnico, tiene que haber quien asuma el liderazgo, el compromiso y quiero reconocer, porque sin lugar a dudas Jorge Zepeda, parece que no tiene que hacer otra cosa en la vida, porque se la pasa realmente con un gran compromiso, con una gran vocación, lo vemos precisamente en una y en otra actividad, programando acciones, recorriendo Cendis, Centros Sociales, a cargo de programas tan importantes, creando y diseñando nuevos programas, como la propuesta de él obviamente, este ciclo escolar, no solamente ya estaremos entregando, iniciando la entrega de vales de zapatos en primarias, sino que también ahora en secundarias, vamos a hacer exámenes de la vista a todos los niños y niñas de educación primaria y secundaria de la Delegación, vamos a entregarles a todos y cada uno de los niños que lo requieran, realmente yo quiero reconocer porque Jorge Zepeda le ha dado el mayor impulso a la política social de la Delegación de los últimos veinte años, de verdad hoy como nunca la política social es un eje fundamental, es un eje rector del Gobierno Delegacional, se que lo seguiremos haciendo de esta manera, por lo tanto quiero agradecer eso, pero sobre todo también no solamente como funcionario, sino también y prácticamente todos los que estamos aquí nos consta también que es un buen amigo, que es una persona de convicciones, de valores, de principios, una persona a la que le gusta ayudar, comprometerse con las causas nobles, con las causas adecuadas, así que estamos seguros, yo quiero desearle a Jorge que el tiempo que resta en Desarrollo Social sea de muchísimo éxito al lado de este gran, de este extraordinario equipo de trabajo y que seguramente más adelante en las metas, en las nuevas metas que se fije también seguramente le ira extraordinariamente bien, así que nuevamente muchas gracias, muchas felicidades, ya tenemos a Jorge; se escuchan aplausos del público asistente al evento. Enseguida una persona una persona del sexo masculino robusta y con bigote, vestida de pantalón beige con chamarra verde y que por sus características se puede establecer que es el ciudadano Jorge Zepeda toma el micrófono y se dirige a las personas ahí reunidas expresando: Muy bonito, este pequeño convivio es para ustedes, para que disfrutemos y si gustan pasar, ... (inaudible), pero con mucho gusto y de verdad con mucho agradecimiento todo su apoyo que hemos estado recibiendo, la finalidad repito es la parte complementaria ... (inaudible), programas de gobierno, sin ustedes, sin esta participación créanme que muchos de los programas no tendrían el impacto que tienen actualmente, así que muchas gracias y buen provecho. A continuación se escucha aplausos y una porra a favor de Jorge Zepeda, asimismo comienza una pieza musical y la cámara graba al público asistente al evento. Las personas ahí reunidas empiezan a levantarse poco a poco de las mesas dirigiéndose a uno de los costados del patio donde se proporcionan bebidas y alimentos a los asistentes.</p>
7	Video 7.AVI	<p>Se observa un espacio en el que se encuentran diversas personas congregadas, ahí se aprecia un templete en el que se encuentra un grupo musical entonando una canciones. A un costado se encuentra una persona del sexo masculino de complexión delgada y calvo con un chaleco que en su espalda trae la leyenda "Delegación Álvaro Obregón, Logística".</p>

Así, del acta circunstanciada instrumentada para la inspección ocular del disco compacto aportado por el promovente, se desprende que la Delegación Álvaro Obregón, presuntamente realizó diversos eventos públicos para la promoción del programa social "*Hogar Libre de Violencia*", en los cuales se presumen que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

asistió el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón; en razón de que en reiteradas ocasiones, se escucha en los videos aportados por el promovente, que los eventos son organizados por la mencionada Delegación, y que en ellos, se encuentra el probable responsable, esto según lo redactado en dicha acta en las páginas 2, 3, 4, 5 y 6.

Asimismo, en repetidas ocasiones se escucha y observa que se hace referencia al ciudadano "Jorge Zepeda", el cual es ostenta como Director de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, tal y como se lee en las páginas 3 y 4 del citada acta circunstanciada.

En tal virtud, este órgano colegiado considera que la mencionada acta constituye una **DOCUMENTAL PÚBLICA**, en razón de que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, fracción I, inciso a) del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que ésta fue elaborada y expedida por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por tal motivo, se debe considerar que las actas circunstanciadas antes referidas, deben tener **pleno valor probatorio** de lo que se consignan en ellas, es decir, hace prueba plena de lo descrito por los funcionarios electorales en el acta circunstanciada de inspección ocular, respecto de los videos aportados por el probable responsable, relativo a los eventos públicos organizados por la Delegación Álvaro Obregón en los que asistió el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Sentado lo anterior, después de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que no existen elementos para establecer la existencia de una falta imputable al ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón.



Lo anterior es así, por los siguientes razonamientos:

Acorde a los términos de la denuncia en análisis, los hechos denunciados consisten esencialmente en la participación del ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, en diversos actos públicos; así como la colocación de pintas de bardas en dicha demarcación territorial y la entrega de diversos artículos a la ciudadanía mismos que contenía su nombre, por los cuales se pretendía apoyar la hipotética aspiración de dicho ciudadano para competir en el proceso de selección interna de algún instituto político para ocupar un cargo de elección popular.

Así, en principio, debemos advertir que el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, es funcionario de la Delegación Álvaro Obregón, el cual ocupa el cargo de Director General de Desarrollo Social de dicha demarcación, por lo que se encuentra obligado a observar y cumplir en todo momento lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y demás normativa que regule el uso de recursos públicos y propaganda institucional y gubernamental que utilicen dichos funcionarios.

En ese tenor, los artículos 134, párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los límites que deberán cumplir los servidores públicos Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, incluyendo a los de las delegaciones de esta entidad, para la difusión de la propaganda gubernamental e institucional.

Al respecto, dichas disposiciones establecen que los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad deberán aplicarse con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos; así como la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.

Asimismo, se establece que la propaganda difundida por cualquier órgano de gobierno o servidor público deberá tener carácter de institucional con fines informativos, educativos o de orientación social, expidiéndose para ello la normatividad necesaria para su cumplimiento.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En ese sentido, el mismo artículo establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;



- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior resulta congruente por el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-84/2009 y acumulados, que refiere que las limitaciones a la difusión de las actividades de los servidores públicos deben atender al contenido y temporalidad en que ésta se haga del conocimiento de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el artículo 10, párrafo segundo del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal determina que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados con sus funciones, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; siempre y cuando no se difundan mensajes que contengan propuestas que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de



elección popular, o de obtener el voto, o favorecer o perjudicar algún instituto político o candidato, o que se vincule a los procesos electorales.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido en la Tesis XXI/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

"Fernando Moreno Flores

Vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-69/2009.- Actor Fernando Moreno Flores.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Días.- Secretario: Antonio Rivera Ibarra

Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 82 y 83.

[énfasis añadido]

De lo anterior, se colige que en aras de continuar con la difusión de los programas de la función pública que tienen encomendadas los órganos y



funcionarios públicos, es permisible que estos realicen dicha publicidad, con el objetivo de dar cumplimiento a las atribuciones que tienen encomendada por ministerio de ley, siempre y cuando no transgreda los límites constitucionales y legales antes mencionados.

En ese orden de ideas, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en sus acciones de gobierno, a los que se les denominará Delegación.

Del mismo modo, el artículo 10, fracción I de la mencionada Ley, establece que el Distrito Federal se dividirá en dieciséis demarcaciones, entre la que se encuentra la Delegación Álvaro Obregón. Asimismo, de conformidad con el artículo 122 y 122 bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se establece la existencia de una Dirección General de Desarrollo Social en cada una de las demarcaciones político-administrativas en que se divide el Distrito Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 128, fracciones V, VI y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal dispone que la Dirección General de Desarrollo Social tiene encomendada entre otras acciones, la de efectuar ceremonias públicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, artísticos y sociales; **promover** el deporte en coordinación con las autoridades competentes, **los valores de la persona y de la sociedad**; fomentar las actividades que atiendan a desarrollar el espíritu cívico, los sentimientos patrióticos de la población y el sentido de solidaridad social; así como **promover, coordinar e implementar los programas** de salud, campañas **para prevenir y combatir** la farmacodependencia, el alcoholismo, **la violencia o la desintegración familiar, en el ámbito de su demarcación territorial** y las demás que le confiera de manera particular **el manual administrativo** correspondiente.



En ese sentido, cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1 del citado Reglamento Interior, prevé la existencia de manuales administrativos en cuyo contenido se deberán señalar las atribuciones específicas que complementarán las atribuciones generales que han sido mencionadas en el párrafo que antecede. Por su parte, el artículo 18 del ordenamiento legal en comento, dispone que los Manuales Administrativos serán elaborados y aprobados por los titulares de los órganos político-administrativos.

Así, resulta oportuno mencionar que en el Manual de Organización de la Delegación Álvaro Obregón; en específico, en la parte concerniente a las atribuciones de la Dirección de Desarrollo Social (pág. 284 a 298), se establece que dicha Instancia será la encargada de **organizar y difundir** los eventos conmemorativos establecidos en el calendario cívico; coordinar las actividades que contribuyan al mejoramiento cultural de los obregonenses; **organizar eventos artísticos** en plazas públicas, recintos culturales, centros de desarrollo comunitario, **espacios abiertos en las comunidades**, en coordinación con vecinos y grupos culturales comunitarios; desarrollar una estrategia de promoción y difusión de los diferentes programas y actividades de desarrollo social.

Asimismo, el Manual dispone que dicha Dirección deberá establecer una estructura operativa que **permita que la información de los programas delegacionales** en materia social **sean conocidos por el mayor número de habitantes de la delegación; fomentar la participación social** de las diferentes colonias de la demarcación **en eventos y actividades de tipo cultural, recreativo**, deportivo y de desarrollo comunitario; **participar en eventos sociales**, culturales, deportivos y de desarrollo comunitario que permitan satisfacer las principales demandas y necesidades de la población obregonense; y, contribuir con la entrega de bienes y **servicios sociales a la comunidad, como parte de eventos, actividades y acciones de desarrollo social delegacional.**

Así, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada y el criterio de la Sala Superior en la Tesis antes transcrita, es posible



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

concluir que **los funcionarios públicos pueden publicitar sus acciones con motivo de sus atribuciones; siempre y cuando ello no implique la promoción de las aspiraciones electorales de algún servidor público**, como son: que se solicite el voto a favor o en contra de persona alguna o, en su caso, de algún partido político, que no se publicite la plataforma ideológica, plan de gobierno o programa de acción de algún instituto político; y por ende, que los recursos sean aplicados con imparcialidad.

En consecuencia, debe entenderse que el titular de la Dirección General de Desarrollo Social de una Delegación se encuentra obligado; y por ende, facultado para publicitar sus acciones y fomentar en el ámbito de su demarcación, los programas sociales que se implementan en la misma; así como participar en los eventos públicos realizados por dicha Delegación, con el objetivo de dar a conocer a la población en general los programas de gobierno que se lleven a cabo en dicho órgano político-administrativo; con la limitante de que no se desvíen recursos públicos que estén bajo su responsabilidad o realice una promoción personal para posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

En tal virtud, se considerará lícita la difusión de propaganda de carácter institucional que contenga fines informativos, educativos o de orientación social, en cuyos elementos no se advierta la promoción de las aspiraciones electorales de sujeto o partido político alguno.

Ahora bien, resulta preciso señalar que de la adminiculación de los elementos que obran en autos, y cuya valoración ya ha sido establecida en el cuerpo de esta resolución, se desprende que el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, no negó explícitamente la comisión de los hechos que se le imputan, sino que aludió a su favor, que dichos actos fueron realizados en cumplimiento a las obligaciones inherentes a su cargo; a saber, Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón.

En ese sentido, de un análisis a los elementos probatorios, esta autoridad administrativa electoral no advierte que en los mismos se busque de manera

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011



explícita (directa) o implícita (indirecta) la promoción personalizada de las aspiraciones electorales de algún servidor público; por el contrario, en el material probatorio aportado por el promovente y en los elementos de prueba recabados por el órgano sustanciador, se aprecia que los actos públicos que se imputan y las pintas de barda que se denuncia, únicamente contienen mensajes dirigidos a la difusión de valores sociales y actividades institucionales desarrolladas por la Delegación Álvaro Obregón.

En ese sentido, en los elementos controvertidos en ningún momento se advierte la existencia de algún componente que haga suponer que se está promocionando con fines electorales el nombre o la imagen de algún servidor público o, en su caso, de algún partido político, ni tampoco se aprecia que se pretenda disminuir o atraer adeptos a favor o en contra de algún instituto político.

En tal virtud, este órgano colegiado considera que el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, no incumplió con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código de Instituciones y Procedimientos del Distrito Federal, ni algún otra normatividad.

Lo anterior, toda vez que como ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas, el presunto responsable acudió a diversos eventos públicos en su carácter de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, **para promover y fomentar el programa de desarrollo social denominado "Hogar Libre de Violencia"**; así como la de efectuar las ceremonias públicas de conmemoración nacional, como la efectuada el quince de septiembre, en honor al inicio de la Independencia de México; resultando así, el ejercicio de su facultad como Director General de Desarrollo Social de dicha demarcación, tal y como se desprende del escrito inicial de queja, la respuesta al emplazamiento por parte del presunto responsable y el desahogo de diversas diligencias efectuadas por la autoridad electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

Asimismo, de la valoración de las pruebas, se advierte que las pintas de bardas imputadas al presunto responsable, no constituyen una violación a la normatividad electoral, toda vez que del contenido de las mismas es posible determinar que **éstas tienen como finalidad promocionar los valores de la persona, de la sociedad, el espíritu cívico, el sentido social y de salud**, los cuales deberá promover, coordinar e implementar el Director General de Desarrollo Social de dicha Delegación que, en el caso concreto, se trata del ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, de conformidad con el artículo 128 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Cabe señalar, que dichas pintas de bardas no incluyen la promoción personalizada del presunto responsable o elemento que se relacionen con partido político alguno, toda vez que las mismas no contienen colores, emblema, pronunciamiento o leyenda que haga referencia a favor o en contra de algún candidato o instituto político; por lo que se está cumpliendo con los extremos constitucionales y legales para la difusión de la propaganda de servidores públicos, máxime que se encuentra posibilitado el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón para realizar dicha difusión de conformidad con el artículo 128, fracciones VI y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

De igual modo, en cuanto a los elementos repartidos ante la ciudadanía, en particular las tarjetas de presentación y la regla para medir, los cuales contienen las iniciales y el primer nombre y apellido paterno del presunto responsable, resulta inconcuso que el denunciado haya contravenido con la normativa electoral, ya que en principio, las tarjetas de presentación, como se desprende de la valoración de las pruebas, no contienen elemento alguno que determine que el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz se esté posicionando ante la ciudadanía, en razón de que no observa en las mismas color, emblema, pronunciamiento o leyenda a favor o en contra de algún partido político o candidato.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

En ese orden de ideas, es de sentido común que las tarjetas de presentación contengan los datos que permitan identificar al ciudadano a que se atribuyen; sin que éste hecho por sí mismo, pueda constituir un acto proselitista a favor de un ciudadano o partido determinado.

Por otra parte, en cuanto a la regla para medir, se advierte que **dicho instrumento tiene como objetivo publicitar un programa social de la Delegación Álvaro Obregón y de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal**, a saber: "Di no al Bulling", tal y como se desprende de los elementos aportados por el promovente. Por ello, no se incumple con la normatividad electoral, ya que la misma tiene por objeto promover los valores de la sociedad y de la persona, y no así posicionarse ante la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia, esta autoridad concluye que en el caso particular, los actos cometidos por el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, no constituyen promoción personalizada con pretensiones electorales, de algún servidor público; y por ende, se determina que no existe violación alguna a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Ahora bien, en relación con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que en el caso en estudio, no se actualiza el supuesto normativo, con base en lo siguiente.

En primer lugar, es preciso señalar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal determina en la fracción III de su artículo 223, que se consideran actos anticipados de precampaña, todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, **antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

En ese orden de ideas, el artículo 224 del citado Código establece que las precampañas de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de cuarenta días, y en el caso de las precampañas a Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, no podrán durar más de treinta días, determinado que en ninguna precampaña podrá extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad advierte que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte del presunto responsable, en razón de que los actos del probable responsable, no se encuentran relacionados con la promoción o apoyo a algún aspirante para ser postulado candidato a un cargo de elección popular; ya que de las pruebas que obran en el expediente, se concluye que dichos actos y elementos publicitarios hacen referencia a programas sociales y valores personales y sociales fomentados por la Delegación Álvaro Obregón.

De igual manera, de las constancias que integran el expediente, no se desprende que los hechos denunciados tuvieran como finalidad invitar al voto de militantes o de la población en general para ser precandidato o candidato de algún partido político, o en su caso, apoyar a favor o en contra a otro aspirante o instituto político, por parte del ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz. Por el contrario, de los elementos probatorios se advierte el cumplimiento de la función que desempeña dicho ciudadano en la Delegación Álvaro Obregón.

Cabe reiterar que, a juicio de este órgano electoral los actos denunciados se encuentran relacionados con actividades de difusión de valores carácter social por parte de la Delegación Álvaro Obregón, los cuales podrán ser promovidos por el Director General de Desarrollo Social de dicha demarcación, que en el caso concreto se trata del ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz.

Es importante señalar, que en el caso de los actos públicos en los que participó el presunto responsable y las pintas de bardas en las que se observan sus iniciales y su primer nombre y apellido, no se desprende que los mismos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

reflejen el propósito de efectuar una promoción personalizada con fines electorales por parte del ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en razón de que se ostenta como Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, y no hace pronunciamiento directo o indirecto respecto a candidato o partido político alguno; o bien, que se promoció a sí mismo o a otro servidor público.

De igual modo, no se desprende que los actos y elementos publicitarios controvertidos, hagan referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En ese sentido, en dichos elementos no se aprecia las expresiones: "voto", "vota", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los actos y hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su calidad de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2011

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Jorge Agustín Zepeda Cruz, en su carácter de Director General de Desarrollo Social de la Delegación Álvaro Obregón, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de *internet*: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, el Consejero Presidente y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Beatriz Claudia Zavala Pérez y Néstor Vargas Solano, en sesión pública de veinticinco de enero de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VII y 60, fracción V del Código.

Lic. Gustavo Amador Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo